DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 24083/LIX/12 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el TÍTULO SEXTO para denominarse "De la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales"; se reforman los artículos 1, 2 primer párrafo fracciones V, XIII a XV, XXIII, XXVII, XXX, XXXII, XXXIII, XLI, XLV a XLVII y LIII a LV, 3 fracciones IV a VI, 6 fracciones I a VII, 8 fracción XI, 12 fracciones IV, V, VI y VII, 13 párrafo primero fracción IV y último párrafo, 23 fracciones XXVIII y XXXI, 39, 48, 50, 51, 52 primer párrafo y fracciones I, II, IV, VI y VIII a XX, 57, 60 fracción VII, 61, 62, 63, 76 fracciones III y IV, 77 primer párrafo, 83 primer párrafo y fracciones IV, VI a VIII, 84, 94, 95, 96, 97, 98, 101-Bis y 102 fracción XIII; se adiciona una fracción V al artículo 13, las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 52, un segundo párrafo al artículo 60, un segundo párrafo al artículo 83, un artículo 85 Bis, y un segundo párrafo al artículo 95; y se deroga la fracción IV y el último párrafo del artículo 2, el último párrafo del artículo 99, y el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco; sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan la explotación, uso, aprovechamiento, preservación y reutilización del agua, la administración de las aguas de jurisdicción estatal, la distribución, control y valoración de los recursos hídricos y la conservación, protección y preservación de su cantidad y calidad, en términos del desarrollo sostenible de la entidad.

El objeto de la presente Ley es:

I. Establecer los principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos hídricos en el Estado, a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

II. Establecer las bases generales para las actuaciones coordinadas de las autoridades estatales y municipales, quienes conforme a sus atribuciones constitucionales, concurren en el ámbito de dicha gestión;

III. Regular en el ámbito de competencia estatal el aprovechamiento del agua en actividades agropecuarias; y

IV. Establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Alcantarillado. Servicio que integra el conjunto acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y traslado de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final;

VI. a XII. ...

XIII. Consejos Tarifarios. Los organismos o instancias con participación social que se constituyan para realizar los estudios y formular y en su caso aprobar el proyecto de las cuotas y tarifas a que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XIV. Se deroga;

XV. Cuota y tarifa: El sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;

XVI. a XXII. ...

XXIII. Red o instalación domiciliaria o privada. Las obras que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, en lotes o fincas individuales o condominios;

XXIV. a XXVI. ...

XXVII. Organismo Operador. Entidad pública o privada, municipal o intermunicipal o con participación del gobierno estatal, descentralizada o desconcentrada, que dentro de los límites de su circunscripción territorial, administra en forma parcial o total los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales;

XXVIII. y XXIX. ...

XXX. Red Secundaria. Conjunto de infraestructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria o privada del lote o predio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;

XXXI.....

XXXII. Reutilización: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XXXIII. Saneamiento o tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr el tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye los emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

XXXIV. a XL. ...

XLI. Sistema Estatal del Agua. Conjunto de programas, proyectos, obras, equipamientos, instalaciones, normas, metodologías, procesos, instrumentos y acciones que dan sustento al aprovechamiento y a la administración de las aguas de jurisdicción estatal en todos los usos, así como aquellos que permitan mejorar la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, incluyendo la reutilización de las aguas residuales tratadas;

XLII. a XLIV. ...

XLV. Toma. Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;

XLVI. Uso habitacional. Utilización de agua en predios con uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XLVII. Uso Comercial. Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas;

XLVIII. a LII. ...

LIII. Uso Público Urbano. Utilización de agua para el abasto a centros de población, a través de la red primaria; dentro de éste uso genérico quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el industrial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos y los usos mixtos;

LIV. Usuario. Las personas físicas, los condominios y otras personas jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere la Ley. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos; y

LV. Zona o área de protección o restricción. La franja de terreno inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad federal, estatal y municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hídricas a cargo del Gobierno del Estado, para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia, en la extensión que en cada caso determinen las normas aplicables.

Se deroga.

Artículo 3. ...

I. a III. ...

IV. La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas; así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal; así como la reutilización de las mismas;

V. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y la reutilización de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VI. La adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la ampliación, rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reutilización de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

VII. ...

Artículo 6...

I. Habitacional;

II. Comercial;

III. industrial;

IV. Servicios de hotelería;

V. Uso en instituciones públicas o que presten servicios públicos;

VI. Mixto comercial; y

VII. Mixto rural.

Artículo 8. ...

I. a X. ...

XI. El conjunto de programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento al aprovechamiento y a la administración de las aguas de jurisdicción estatal en todos los usos, así como aquellos que permitan mejorar la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, incluyendo la reutilización de las aguas previamente servidas y tratadas, así como la recirculación.

...

Artículo 12. ...

I. a III. ...

IV. La realización de estudios financieros y tarifarios y los lineamientos que establezca la Comisión para la definición y actualización de cuotas y tarifas por servicios de agua dando el soporte para su autorización, reflejarán el costo real de los servicios;

V. La participación de la ciudadanía en el financiamiento de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y reutilización y reciclaje, incluirá los conceptos de pago por uso del recurso hídrico o por el pago por vertidos en cuerpos receptores y para su tratamiento respectivo;

VI. a XI...

Artículo 13. Los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reutilización de aguas residuales, los correspondientes al riego agrícola, y la sociedad organizada en general, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

I. a III...

IV. Los Consejos Tarifarios; y

V. Los Distritos de Riego, Unidades de Riego y Asociaciones de Regantes en los términos de la presente ley y en el seno del Sistema Estatal del Agua.

Los grupos académicos, colegios de profesionales, especialistas, asociaciones y cámaras debidamente acreditados ante la Comisión, los organismos operadores y los Consejos Tarifarios, podrán participar en la planeación del recurso hídrico y su programación en las mismas condiciones.

Artículo 23. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Promover la reutilización y recirculación de las aguas servidas y en general, el mejoramiento de la eficiencia en la explotación, uso o aprovechamiento del agua;

XXIX. y XXX. ...

XXXI. Promover la participación social en la prestación de los servicios públicos de agua, en el tratamiento de aguas residuales y su reutilización, así como en el tratamiento y disposición final de lodos;

XXXII. a XLVII. ...

Artículo 39. La Comisión, podrá realizar con recursos propios, con aportaciones federales, estatales y municipales, con la participación de la iniciativa privada, o con recursos de procedencia mixta, obras para la prestación de servicios regionales de suministro de agua potable o para diferentes usos, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reutilización, previa celebración de los convenios necesarios con las autoridades competentes. La Comisión podrá establecer tarifas por los servicios regionales que deberán considerar los costos de administración, operación y mantenimiento y los costos de inversión de las obras realizados con financiamiento recuperable, sin incluir aportaciones presupuestales realizadas a fondo perdido, sean federales, estatales o municipales.

Artículo 48. Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar en forma directa estos servicios, a través de la dependencia que determine su reglamento orgánico y la constitución de los Consejos Tarifarios en los términos y para los fines establecidos en esta Ley;

II. Constituir organismos operadores descentralizados municipales o intermunicipales y en su caso, fijar las bases para la integración y operación del Consejo Tarifario, de conformidad a las previsiones que para tales efectos se establezcan en los instrumentos de su creación;

III. Concesionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, en los términos de lo dispuesto por la Constitución y la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal;

IV. Celebrar convenios con el Estado en los términos previstos en el artículo 47 de la presente Ley; y

V. Ser corresponsables con los organismos operadores de:

a) La calidad del agua potable suministrada, para que cumpla con las normas oficiales establecidas;

b) La vigilancia del tratamiento de sus aguas residuales,

c) La reutilización y recirculación de las aguas servidas; y

d) Las condiciones particulares de descarga.

Para cumplir con lo anterior, contarán con el apoyo y asesoría de la Comisión, previa solicitud al respecto.

Artículo 50. Los organismos descentralizados intermunicipales se integrarán de conformidad a las disposiciones generales siguientes:

I. Serán creados mediante convenios entre dos o más Municipios en los términos establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, a efecto de coordinarse en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Los Municipios o localidades podrán asociarse a un organismo operador municipal ya existente, para constituir un organismo intermunicipal, por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos;

III. El organismo operador intermunicipal, con respecto a los usuarios de los servicios, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan; y

IV. Sus titulares serán nombrados en los términos que establezcan dichos convenios; al igual que el presupuesto de los organismos.

Artículo 51. La realización de estudios financieros y la aprobación de cuotas y tarifas de los servicios se realizará mediante los Consejos Tarifarios que existirán en los municipios o en los organismos operadores, según corresponda.

Artículo 52. Los organismos operadores ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que establezca el instrumento de su creación o concesión, además de las siguientes:

I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia;

II. Percibir y administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo, quedando facultados para ejercer las funciones municipales que establezca el instrumento de su creación o concesión;

III. ...

IV. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

V. ...

VI. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a los usuarios de lotes, fincas o predios comprendidos en los centros de población, área, zona, asentamiento rural o turístico que integren su circunscripción territorial;

VII. ...

VIII. Brindar al personal acreditado de la Comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley y su reglamento o le sean encomendadas por la autoridad competente;

IX. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio, agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar con la asesoría y apoyo de la Comisión a solicitud de su órgano de gobierno o del Ayuntamiento correspondiente;

X. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del organismo operador, cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes necesarios para la prestación de los servicios que les corresponden, en los términos de Ley;

XII. Promover la participación social de los usuarios y de la sociedad organizada en general, en la realización de estudios de costos, inversiones, cuotas y tarifas;

XIII. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas para determinar los pagos en contraprestación a sus servicios, en los términos que establece la presente Ley, para su presentación oportuna al Consejo Tarifario;

XIV. Enviar la propuesta de cuotas y tarifas al Consejo Tarifario para su análisis;

XV. Gestionar la publicación de las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios que opere y administre, en los supuestos previstos en la fracción anterior, en el medio oficial de divulgación previsto en los ordenamientos municipales;

XVI. Determinar el pago que deben realizar sus usuarios, como contraprestación por los servicios que reciben, generan o demandan, con base en las cuotas y tarifas autorizadas por su Consejo Tarifario;

XVII. Verificar e inspeccionar las tomas, mecanismos de regulación o medición, las redes o instalaciones domiciliarias o privadas en los predios o lotes, para administrar y controlar la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o disposición final de sus aguas residuales o autorizar las solicitudes de conexión, sujetando sus actuaciones a lo dispuesto en las normas que establecen las bases generales y regulan el procedimiento administrativo;

XVIII. Aplicar las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios que corresponda;

XIX. Requerir a los usuarios y recibir el pago en contraprestación de los servicios que reciben, generan o demandan;

XX. Proponer al Ayuntamiento, adecuaciones o modificaciones para reformar el reglamento que se indica en el artículo 85 de esta Ley;

XXI. Expedir su reglamento orgánico;

XXII. Examinar y aprobar su presupuesto anuales de ingresos y egresos, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan; y

XXIII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 57. El sector social y los particulares podrán participar en forma organizada, bajo el control y vigilancia de las autoridades competentes, en el estudio, proyecto, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación,

mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado, así como para administración de los sistemas y la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, incluyendo la reutilización, recirculación y disposición de aguas residuales.

Artículo 60...

I. a VI. ...

VII. Promover el uso eficiente y sustentable del agua, y de manera particular, promover el reutilización y recirculación de las aguas servidas; y

VIII. ...

Los Consejos Locales se regirán por los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley y por lo dispuesto en su propio reglamento de integración, estructura y funcionamiento. Para los efectos de su mejor operación, contarán con el apoyo de la Comisión y de los Municipios correspondientes.

Artículo 61. La Comisión promoverá la constitución del Consejo Estatal del Agua conformado por los representantes de cada uno de los Consejos Locales de Usuarios del Agua, la Comisión y las autoridades competentes relacionadas con el agua.

El Consejo Estatal del Agua será la instancia de coordinación para elegir la representación de los usuarios del agua ante los Consejos de Cuenca correspondientes.

El Representante de la Comisión fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal del Agua. Este último se regirá por los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley, su propio reglamento de integración, estructura y funcionamiento y contará con el apoyo de la Comisión y de las dependencias del Gobierno del Estado relacionadas con la materia.

Artículo 62. Los Consejos Tarifarios que se constituyan para realizar los estudios y formular las propuestas y aprobación de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, se integrarán en forma permanente de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Será presidido por el presidente municipal, en el caso que los servicios los preste directamente el municipio, o el titular del organismo operador quien tendrá derecho a voz y sólo en caso de empate, tendrá derecho a voto;

II. En los casos de organismos intermunicipales, participarán como consejeros los representantes de los Municipios que constituyan el organismo operador, los cuales serán designados por los respectivos Ayuntamientos;

III. Participarán con voz y voto, los consejeros o vocales que se especifique en el acuerdo, convenio, decreto o acto de creación que constituya el organismo operador, o el reglamento que para tal efecto se expida por su órgano de gobierno;

IV. El número de consejeros o vocales representantes de asociaciones u organismos ciudadanos con voz y voto, deberá ser cuando menos de un integrante más que la representación de entidades públicas o del concesionario, entre las cuales siempre estará la Comisión; y

V. En todos los casos, los consejeros en su calidad de integrantes del Consejo Tarifario, ejercerán su representación en forma honoraria, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno.

Artículo 63. Los Consejos Tarifarios tendrán las siguientes facultades:

I. Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios así como en el aumento de los precios de los bienes y servicios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101 Bis de la presente Ley;

II. Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales;

III. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al Organismo Operador la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria;

IV. Aprobar las cuotas o tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia;

V. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios;

VI. Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

VII. Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos;

X. Designar al consejero que desempeñará la función de secretario técnico; y

X. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales.

Artículo 76. ...

I. y II. ...

III. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, reutilización y tratamiento de aguas residuales;

IV. La administración, operación y mantenimiento parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la reutilización de éstas; y

V. ...

...

Artículo 77. En los contratos y concesiones concedidos por la autoridad competente a particulares para la operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado o saneamiento, se aplicarán las disposiciones para la elaboración de los proyectos de cuotas o tarifas y su aprobación, establecidas en el artículo 51 de esta Ley.

...

TÍTULO SEXTO
De la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 83. Los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, comprenderán las actividades siguientes:

I. a III. ...

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

V. ...

VI. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio.

VII. La determinación, emisión y cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes; y

VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Los Municipios y organismos operadores de los servicios se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.

Artículo 84. Serán principios rectores en materia servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, garantizar a los usuarios el suministro de un servicio de calidad aceptable al costo más económico posible, a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, mediante:

I. La distribución justa y equitativa de los beneficios y costos que generan los servicios de agua potable y saneamiento; y

II. El pago justo, proporcional y equitativo de las contraprestaciones de los servicios a cargo de los usuarios que aseguren su sustentabilidad técnica y financiera.

Artículo 85 Bis. Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos relativos a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, observando las disposiciones definidas por las leyes federales y las bases generales que se establecen en el presente Título, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. Los reglamentos municipales establecerán:

I. Las disposiciones que regulen la prestación de los servicios conforme a las características específicas de los elementos técnicos, administrativos y demanda de servicios en sus áreas de operación;

II. Su fundamento jurídico;

III. El objeto y fines de los servicios públicos que regula;

IV. Las atribuciones de las autoridades y dependencias municipales en relación con los servicios públicos del agua;

V. En su caso, las normas orgánicas para la integración de sus organismos públicos operadores;

VI. Las disposiciones que regulen la integración y funcionamiento del Consejo Tarifario;

VII. Los derechos y obligaciones del prestador de servicios y de los usuarios, que formarán parte de los modelos de contratos entre ambas partes;

VIII. Los mecanismos para la aplicación de las cuotas y tarifas que se cobren por concepto de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley;

IX. Los mecanismos para su cobro;

X. Las faltas, infracciones y sanciones en que se pueda incurrir y que deban sancionarse, en la prestación de los servicios públicos que regula; y

XI. Su vigencia.

Artículo 95. El sistema de cuotas y tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales deberá propiciar:

I. y II. ...

III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos de agua potable y saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, considerando su capacidad de pago;

IV. y V. ...

En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar y construir la red o instalación domiciliaria o privada para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

Las inversiones de conservación, mejoramiento o crecimiento de la infraestructura y equipamiento hidráulicos serán recuperables a través de contribuciones de mejoras u otro mecanismo que establezca la Ley, con base en los beneficios específicos que generan a los titulares de los predios y fincas, al proveer o incrementar los servicios públicos necesarios para su utilización.

Artículo 96. El servicio de agua potable en el Estado será medido y los volúmenes de consumo, cuotas y cargos, se determinarán de conformidad las siguientes disposiciones:

I. Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la cuantificación del consumo para todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público, los cuales estarán regulados en los reglamentos municipales y en el Reglamento de esta Ley;

II. Los condominios, de acuerdo con las características técnicas de sus redes o instalaciones, instalarán:

a) Aparatos de macromedición para la cuantificación del consumo total; en este caso para establecer la cuota correspondiente al rango de consumo, de dividirá el volumen total entre el número usuarios o áreas privativas; o

b) Aparatos medidores para cuantificar el consumo por cada área común o privativa, los cuales deberán ser accesibles para realizar su verificación o lectura directa o remota del volumen de agua recibido y sus usos específicos; y

c) De acuerdo al diseño de la red o instalación domiciliaria o privada se establecerá el uso específico para aplicar la cuota o tarifa correspondiente;

III. En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con las cuotas y tarifas autorizadas, las cuales cumplirán con lo establecido en el artículo anterior; y

IV. Cuando no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta del medidor o por la destrucción total o parcial del mismo no imputables al Ayuntamiento o al organismo operador, los cargos se determinarán con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente, aplicando la cuota o tarifa que corresponda. En cualquier otro caso diverso de los señalados en esta fracción, no podrán imponerse cargos presuntivos al usuario y sólo podrá comenzarse a medir el consumo a partir del momento cuando se realice la instalación de un nuevo aparato de medición.

Artículo 97. Las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales comprenderán:

I. Expedición de certificados de factibilidad;

II. La incorporación al sistema;

III. El incremento en la demanda de servicios;

IV. La instalación de tomas domiciliarias;

V. Instalación de toma o descarga provisional;

VI. Ampliación de diámetro de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;

VII. Reposición de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;

VIII. Conexión del servicio de agua;

IX. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

X. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;

XI. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;

XII. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;

XIII. Instalación de medidor;

XIV. Uso habitacional;

XV. Uso comercial;

XVI. Uso industrial;

XVII. Uso de servicios en instituciones públicas;

XVIII. Uso en servicios de hotelería;

XIX. Servicios de alcantarillado de aguas pluviales;

XX. Servicios de alcantarillado para uso habitacional;

XXI. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

XXII. Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;

XXIII. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;

XXIV. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;

XXV. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas; y

XXVI. Los demás que se establezcan en los reglamentos municipales, incluyendo usos específicos y con características propias en la región o municipio, las leyes de ingresos respectivas y en los convenios que se celebren entre los tres órdenes de gobierno.

Artículo 98. El Consejo Tarifario determinará o actualizará las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas.

Una vez aprobadas las cuotas y tarifas por el Consejo Tarifario se llevará a cabo la publicación de las mismas en las gacetas municipales correspondientes o, en su caso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a costa del organismo operador, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia.

Artículo 101. Se deroga.

Artículo 101 Bis. Las cuotas y tarifas estarán integradas por los costos necesarios para garantizar la prestación del servicio, incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, así como los recursos necesarios para la constitución de un fondo que permita la rehabilitación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador o, en su caso, el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el Ayuntamiento u organismo operador, según sea el caso.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a las directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o municipio, o una legislación fiscal similar.

Se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios que participen a través de los consejos tarifarios de los organismos operadores a que se refiere la presente ley.

Para la actualización de las cuotas y tarifas se atenderá a los indicadores económicos; salarios, energía eléctrica, combustibles, lubricantes; elementos químicos y materiales en general, en la proporción en que forman parte del presupueste del organismo operador de acuerdo a la siguiente fórmula:

Fa = Is X Ps + Iee x Pee + ic x Pc + Ig x Pg

En la que:

Factor de actualización es = 1 + Fa
Is = incremento en el periodo por actualizar en sueldos y salarios en porcentaje.

Ps = porcentaje del presupuesto de operación que representen los sueldos y salarios.
Iee = incremento en el periodo por actualizar en energía eléctrica en porcentaje.
Pee = porcentaje del presupuesto de operación que representan la energía eléctrica.
Ic = incremento en el periodo por actualizar en combustibles y lubricantes en general.
Pc = porcentaje del presupuesto de operación que representen los combustibles y lubricantes.
Ig = incremento en el período por actualizar elementos químicos y materiales en general
Pg = porcentaje del presupuesto de operación que representen los elementos químicos y materiales en general
En el caso de modificación de las tarifas, esta responderá al análisis detallado de costos y presupuesto.

Los Municipios a través de sus Ayuntamientos podrán determinar subsidios para pago de los servicios hídricos a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables, tales como:

a) Pensionados;

b) Jubilados;

c) Discapacitados;

d) Personas viudas; y

e) Personas adultas mayores que cuenten con sesenta años o más de edad.

Los subsidios a que se refiere la fracción anterior:

a) Se otorgarán en forma casuística y explícita;

b) No se otorgarán mediante cuotas o tarifas subsidiadas;

c) Los reglamentos municipales deberán establecer los procedimientos para delimitar su discrecionalidad;

d) Se determinarán en relación con el uso y consumo que se genere en el predio unifamiliar en donde resida el beneficiario.

e) Para fines financieros, en su caso, tales subsidios serán considerados como un costo del servicio; y

f) Estas disposiciones serán observadas por los Consejos Tarifarios al aprobar las cuotas y tarifas a que se refiere la fracción XV del artículo 2 de esta Ley;

Artículo 102. ...

I a XII. ...

XIII. Impedir la participación de los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reutilización de aguas residuales para los fines establecidos en el artículo 11 de esta Ley;

XIV a XXI....

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 157 y se derogan los artículos 158 a 161 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 157.- La regulación de los derechos o cualquier otro ingreso que se establezcan por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y los procedimientos para su determinación, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 158.- Se deroga.

Artículo 159.- Se deroga.

Artículo 160.- Se deroga.

Artículo 161.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir o promover se emitan o modifiquen los reglamentos necesarios para la aplicación

del presente Decreto en un término de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos procederán a emitir los reglamentos municipales para regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de sus aguas residuales, conforme a sus atribuciones constitucionales y las disposiciones que se establecen en el presente decreto y en la Ley del Gobierno y la Administración Municipal.

CUARTO. Los Ayuntamientos y los organismos operadores deberán constituir, integrar y operar su respectivo consejo tarifario, en un término no mayor de treinta días naturales contados partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

Los Consejos Tarifarios deberán establecer la tarifa para el ejercicio fiscal 2013 a más tardar el 30 de septiembre de 2012. En caso de que no se haya realizado en dicha fecha, se actualizarán las tarifas vigentes conforme al índice nacional de precios al consumidor al mes de noviembre de 2012, para su vigencia a partir del año 2013.

QUINTO. Los Ayuntamientos y sus organismos operadores, para asumir la administración de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, con la atribución de autorizar sus cuotas o tarifas conforme las disposiciones de la presente Ley, será necesario hayan cumplido con:

I. Constituir el Consejo Tarifario, de conformidad con las disposiciones de la presente Decreto; y

II. Formular y aprobar los instrumentos administrativos necesarios para adecuarse a las presentes reformas.

SEXTO. A partir de la fecha cuando el Ayuntamiento y sus dependencias u organismos asuman la administración de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en los términos de las reformas y adiciones que se autorizan, se derogarán todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, en el ámbito de aplicación correspondiente a ese Municipio.

A partir de la fecha cuando el Ayuntamiento y sus dependencias u organismos asuman la administración de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en los términos de las reformas y adiciones que se autorizan, se derogarán todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, en el ámbito de de aplicación correspondiente a ese Municipio.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE AGOSTO DE 2012

Diputado Presidente
SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
ÁNGELA GÓMEZ PONCE
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA RIZO LÓPEZ
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 14 catorce días del mes de agosto de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)

SUMARIO

EL ESTADO de Jalisco

SÁBADO 18 DE AGOSTO DE 2012
NÚMERO 39 SECCIÓN VII
TOMO CCCLXXIII

DECRETO que reforma diversos artículos, de la *Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios*; y de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco*. **Pág. 3**

GOBIERNO DE JALISCO

http://periodicooficial.jalisco.gob.mx